

DEROGA A	
Resolución No.	JM-27-2020.

PUBLICADA EN	
El Diario de C.A.	06.07.2026
Prensa Libre	06.07.2026

SECRETARÍA DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-70-2026

Inserta en el punto tercero del acta 25-2026, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 1 de julio de 2026.

PUNTO TERCERO: Solicitud a la Junta Monetaria para que emita el Reglamento de las Cámaras de Compensación Automatizadas.

RESOLUCIÓN JM-70-2026. Conocido el memorando número 32-2026, del 22 de junio de 2026, de Gerencia General del Banco de Guatemala, mediante el cual se eleva a consideración de esta junta la solicitud para que emita el Reglamento de las Cámaras de Compensación Automatizadas.

LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO: Que el artículo 4, inciso c, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, establece que el Banco Central tiene como función procurar el buen funcionamiento del sistema de pagos; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 26, incisos d y l, de la citada ley, establece que esta junta tendrá las atribuciones de, por un lado, reglamentar la cámara de compensación bancaria o cualquier otro instrumento o mecanismo que persiga los mismos fines de aquella; y, por el otro, emitir los reglamentos que de conformidad con ésta y otras leyes le corresponde; **CONSIDERANDO:** Que esta junta, mediante resolución JM-27-2020, del 4 de marzo de 2020, emitió el Reglamento de la Cámara de Compensación Automatizada, que regula la administración y el funcionamiento de dicha cámara, la cual compensa las transacciones electrónicas procesadas entre bancos y sociedades financieras participantes; **CONSIDERANDO:** Que los departamentos de Contabilidad y Sistema de Pagos, de Tecnologías de Información, de Ciberseguridad y Seguridad de la Información, y la Asesoría Jurídica, dependencias del Banco de Guatemala, realizaron un análisis integral del reglamento indicado y concluyeron que el mismo debía ser actualizado para alinearse con los estándares y las mejores prácticas para cumplir con las condiciones de un sistema de pagos moderno; razón por la cual prepararon el proyecto de “Reglamento de las Cámaras de Compensación Automatizadas”, que incorpora, entre otros aspectos, disposiciones relacionadas con la autorización para el inicio de operaciones de nuevas cámaras de compensación, la delimitación de responsabilidades de los participantes, la interoperabilidad entre cámaras de compensación, la implementación de medidas operativas y administrativas ante incidentes de ciberseguridad o fallas técnicas, así como la gestión integral de ciberseguridad y resiliencia cibernética de dichas cámaras. Asimismo, se fortalecen las atribuciones en materia de vigilancia que corresponden al Banco de Guatemala



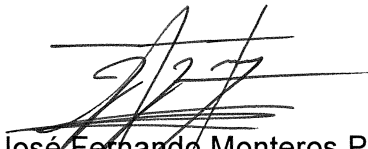
respecto de las cámaras de compensación automatizadas, en observancia de los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero, emitidos por el Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés), así como en cumplimiento de lo establecido en su ley orgánica; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto normativo de mérito fue revisado conjuntamente con los representantes legales y equipos técnicos de la Asociación Bancaria de Guatemala (ABG) y de Imágenes Computarizadas de Guatemala, Sociedad Anónima (ICG), en su calidad de sujetos pasivos y administrador de la Cámara de Compensación Automatizada, respectivamente, quienes manifestaron que el proyecto fue conocido en los Consejos Directivos de ambas instituciones y que no tienen objeción para que se continúe con el trámite de aprobación; **CONSIDERANDO:** Que el Comité del Sistema de Pagos del Banco de Guatemala, en su sesión CSP-02-2026, del 8 de mayo de 2026, conforme a lo establecido en el artículo 5 de las normas que rigen el citado comité, determinó que el proyecto de reglamento relacionado contiene los elementos y las características necesarias para contribuir al fortalecimiento, modernización y resiliencia del sistema de pagos; consecuentemente, en memorando CSP-1-2026, del 22 de mayo de 2026, recomendó a la Gerencia General del Banco de Guatemala, que el referido proyecto de reglamento sea elevado a esta junta para su emisión,

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, inciso c, 26, incisos d y l, y 64 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; y tomando en cuenta el memorando número 32-2026, del 22 de junio de 2026, de Gerencia General del Banco de Guatemala,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento de las Cámaras de Compensación Automatizadas**.
2. Derogar la resolución JM-27-2020.
3. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el 1 de agosto de 2026.


José Fernando Monteros Portillo
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-70-2026

REGLAMENTO DE LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN AUTOMATIZADAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular la autorización para el inicio de operaciones, la administración y el funcionamiento de las cámaras de compensación automatizadas, en adelante cámaras de compensación, por medio de las cuales se compensarán las transacciones electrónicas entre las entidades usuarias.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Administrador de la cámara de compensación:** Entidad responsable de dirigir y administrar los procesos de la cámara de compensación.
- b) **Cámara de Compensación Automatizada:** Sistema de compensación en el que las transacciones electrónicas son originadas e intercambiadas entre las entidades usuarias, por medios electrónicos y redes de telecomunicaciones.
- c) **Ciberseguridad:** Políticas, estrategias, recursos, soluciones informáticas, prácticas y competencias, así como las disposiciones emitidas por el Banco de Guatemala, por los administradores de las cámaras de compensación y cualquier otra que sea aplicable, para preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, en lo relacionado con este reglamento.
- d) **Compensación:** Procedimiento por el cual se determina el resultado bilateral o multilateral neto que corresponde a cada entidad usuaria.
- e) **Cuenta de depósito:** Cuenta expresada en moneda nacional o extranjera, constituida en el Banco de Guatemala por las entidades usuarias, que será utilizada para la liquidación de sus operaciones.
- f) **Cuenta del originador:** Cuenta constituida por una persona individual o jurídica en una entidad usuaria, desde la que se ordena una transacción electrónica.
- g) **Cuenta del receptor:** Cuenta constituida por una persona individual o jurídica en una entidad usuaria, en la que se recibe una transacción electrónica.
- h) **Desconexión:** Interrupción del flujo de información entre las cámaras de compensación y las entidades usuarias.



- i) **Devolución:** Transacción electrónica realizada por una entidad usuaria, para devolver los fondos de una transferencia diferida de fondos a otra entidad usuaria, al incurrir en algún motivo de devolución contenido en las disposiciones administrativas.
- j) **Entidad usuaria:** Bancos, sociedades financieras y otras entidades, que sean autorizadas para compensar sus transacciones electrónicas en las cámaras de compensación.
- k) **Inhabilitación:** Facultad de los administradores de las cámaras de compensación, como medida administrativa, para desconectar a una entidad usuaria del sistema, previa autorización expresa del Banco de Guatemala.
- l) **Interoperabilidad:** Compatibilidad técnica y legal que permite que un sistema o mecanismo se use junto con otros sistemas o mecanismos. La interoperabilidad permite al originador y receptor de los diferentes sistemas realizar pagos o liquidar transacciones financieras entre sí, sin que participen en cada uno de los sistemas.
- m) **Liquidación:** Aplicación de débitos o créditos que el Banco de Guatemala efectúa en las cuentas de depósito de cada una de las entidades usuarias, con base en el resultado bilateral o multilateral neto de las cámaras de compensación.
- n) **Originador:** Persona individual o jurídica que envía de su cuenta, por medio de una entidad usuaria, transacciones electrónicas que son procesadas en las cámaras de compensación.
- ñ) **Receptor:** Persona individual o jurídica que recibe en su cuenta, por medio de una entidad usuaria, transacciones electrónicas que son procesadas en las cámaras de compensación.
- o) **Resultado bilateral neto:** Sumatoria de los montos de las transacciones electrónicas a favor de una entidad usuaria, menos la sumatoria de los montos de las transacciones electrónicas a su cargo, enviadas y operadas entre dos entidades usuarias, determinando la posición neta de cada una de ellas en la cámara de compensación.
- p) **Resultado multilateral neto:** Sumatoria de los montos de las transacciones electrónicas a favor de cada entidad usuaria, menos la sumatoria de los montos de las transacciones electrónicas a su cargo, enviadas y operadas por todas las entidades usuarias, determinando la posición neta final de cada una de ellas en la cámara de compensación.
- q) **Seguridad de la información:** Conjunto de medidas proactivas y reactivas enfocadas en garantizar que la información se mantenga confidencial, íntegra y disponible, independientemente de su forma o ubicación.



- r) **Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real:** Sistema administrado por el Banco de Guatemala que brinda los mecanismos automatizados, mediante procesos transparentes, eficientes y seguros, que permite a los participantes en dicho sistema liquidar en forma electrónica, mediante liquidación bruta y en tiempo real, sus operaciones en moneda nacional y extranjera.
- s) **Transacción electrónica:** Orden para transferir fondos en forma electrónica, la cual puede referirse a una transacción de crédito o de débito.
- t) **Transferencia diferida de fondos (TDF):** Transacción electrónica procesada en la cámara de compensación acreditada en forma programada, conforme lo establecido en los horarios de operación y acreditación, correspondientes.
- u) **Transferencia instantánea de fondos (TIF):** Transacción electrónica procesada en la cámara de compensación acreditada de forma inmediata, conforme lo establecido en los horarios de operación y acreditación, correspondientes.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN PARA EL INICIO DE OPERACIONES DE LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN

Artículo 3. Autorización para el inicio de operaciones de las cámaras de compensación. Las cámaras de compensación, para poder operar, deberán obtener la autorización expresa del Banco de Guatemala, para lo cual presentarán solicitud firmada por el representante legal del administrador, adjuntando la documentación correspondiente, conforme a la normativa que se emita.

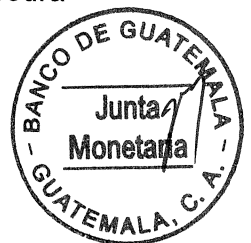
El Banco de Guatemala dejará sin efecto, sin responsabilidad de su parte, la gestión a que se refiere este artículo, cuando tenga duda razonable de la veracidad de los documentos presentados o establezca que puede incurrir en algún riesgo relacionado con lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo o proliferación de armas de destrucción masiva.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN

Artículo 4. Administración. Las cámaras de compensación podrán ser administradas por el Banco de Guatemala o por una entidad privada que este designe, conforme a la normativa que emita. Los administradores son responsables de los procesos de compensación de la cámara a su cargo.

Artículo 5. Revocación. El Banco de Guatemala podrá revocar la designación de los administradores de las cámaras de compensación por el incumplimiento reiterado de sus obligaciones, o por poner en riesgo de forma deliberada o negligente la continuidad de las operaciones en la cámara que administra. Para lo cual, el Banco Central podrá administrarla o designar a un tercero para que lo haga.



Artículo 6. Cese voluntario. En caso los administradores de las cámaras de compensación manifiesten su decisión de cesar dicha función, de forma voluntaria, deberán comunicarlo por escrito al Banco de Guatemala, con una antelación mínima de seis (6) meses a la fecha efectiva de la terminación de la administración.

Los administradores no podrán cesar en sus funciones hasta la entrega de sus operaciones y el cumplimiento total de sus obligaciones a satisfacción del Banco Central.

Artículo 7. Horario de operación y acreditación. El horario de operación y acreditación de las cámaras de compensación, así como cualquier modificación al mismo, será fijado por los administradores de las mismas, previa aprobación del Banco de Guatemala. Para tal efecto, la hora de referencia para transacciones electrónicas será la de los servidores centrales de las cámaras de compensación.

Artículo 8. Tarifas. Los administradores de las cámaras de compensación, con el propósito de cubrir los gastos en que incurran por el buen funcionamiento de las referidas cámaras, fijarán y, de ser pertinente, actualizarán, como mínimo, una vez al año las tarifas, cuotas y otros cargos por la prestación de sus servicios; de lo cual, deberán comunicar al Banco de Guatemala y a las entidades usuarias con, al menos, quince (15) días previos de su entrada en vigencia.

Artículo 9. Normativa. El Banco de Guatemala, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, emitirá la normativa para la autorización para el inicio de operaciones, el funcionamiento y la vigilancia de las cámaras de compensación.

Adicionalmente, aprobará las disposiciones administrativas que sometan a su consideración los administradores de las cámaras de compensación, que por su naturaleza requieran contar con el visto bueno del Banco Central, tales como instrumentos normativos, horarios de operación y lineamientos de seguridad para las entidades usuarias de las cámaras de compensación, entre otros.

Las disposiciones de carácter operativo, técnico o procedimental que se emitan para la adecuada gestión de las cámaras de compensación, tales como manuales de funcionamiento, procedimientos y documentos técnicos complementarios, serán emitidas por los administradores de dichas cámaras y no requerirán aprobación del Banco de Guatemala.

CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN

Artículo 10. Participantes. Participarán en las cámaras de compensación, el Banco de Guatemala, en su rol de liquidador; los administradores de cada cámara de compensación y las entidades usuarias de las cámaras, que correspondan.



El Banco de Guatemala podrá participar como entidad usuaria cuando lo considere conveniente.

Artículo 11. Solicitud de admisión. La entidad que desee participar en una cámara de compensación deberá presentar solicitud escrita al administrador de la misma y cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones administrativas.

Los administradores de las cámaras de compensación, previo a darle trámite a la solicitud de una entidad, deben confirmar con el Banco de Guatemala que la misma tiene constituida cuenta de depósito en el Banco Central y que puede liquidar las operaciones provenientes de los procesos de compensación en la referida cuenta.

Artículo 12. Comunicación de la aprobación. La aprobación para participar en las cámaras de compensación, será comunicada con, al menos, quince (15) días de antelación, por los administradores de las cámaras de compensación a la entidad interesada, al Banco de Guatemala, a las demás entidades usuarias de las mismas y a los otros administradores, para los procesos pertinentes; así como a los entes supervisores correspondientes.

Artículo 13. Retiro voluntario. La entidad usuaria que se retire voluntariamente de alguna de las cámaras de compensación debe cumplir con lo establecido en las disposiciones administrativas correspondientes.

Artículo 14. Comunicación del retiro voluntario. La aceptación del retiro voluntario de una entidad usuaria, será comunicada de forma inmediata y simultánea, por los administradores de las cámaras de compensación, a la entidad interesada, al Banco de Guatemala, a las demás entidades usuarias de las mismas y a los otros administradores, para los procesos pertinentes; así como a los entes supervisores correspondientes.

Artículo 15. Alcance de la vigilancia. La vigilancia que ejerce el Banco de Guatemala sobre las cámaras de compensación se limitará a verificar el cumplimiento general del marco legal y reglamentario aplicable, sin que dicha función implique participación en la administración, operación, ejecución de transacciones, control directo de procesos internos, ni gestión de riesgos operativos, tecnológicos o financieros del sistema.

Las actuaciones de los funcionarios, empleados y colaboradores del Banco de Guatemala, realizadas en el ejercicio de la función de vigilancia no generarán responsabilidad personal, civil, administrativa o penal; asimismo, los administradores de las cámaras de compensación, sus directivos, empleados y colaboradores, tampoco serán responsables de los actos u omisiones de carácter negligente, doloso o fraudulento y de mala fe realizados por las entidades usuarias.

La vigilancia ejercida por el Banco de Guatemala no constituye garantía, aval ni certificación sobre las operaciones, solvencia o desempeño de los administradores de las cámaras de compensación ni de las entidades usuarias.



Artículo 16. Delimitación de responsabilidades. La responsabilidad por la correcta administración, funcionamiento, continuidad, seguridad, control interno y cumplimiento normativo de las cámaras de compensación, corresponde a los administradores de las mismas.

Las entidades usuarias serán responsables de cumplir con las normas legales y reglamentarias aplicables, las disposiciones emitidas por el Banco de Guatemala, así como las emitidas por los administradores de las cámaras de compensación. La responsabilidad por el incumplimiento por parte de dichas entidades será imputable únicamente a las mismas.

Artículo 17. Prevención del Lavado de Dinero u Otros Activos, Financiamiento del Terrorismo o Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Los administradores de las cámaras de compensación y las entidades usuarias deberán cumplir, en el ámbito de su competencia, con las regulaciones aplicables en materia de prevención del lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo o proliferación de armas de destrucción masiva.

CAPÍTULO V ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 18. Atribuciones del Banco de Guatemala. El Banco de Guatemala tiene las atribuciones siguientes:

- a) Liquidar en las cuentas de depósito de las entidades usuarias, el resultado bilateral o multilateral neto de las cámaras de compensación.
- b) Confirmar a los administradores de las cámaras de compensación si las entidades que soliciten su incorporación a las mismas, tienen cuenta de depósito en el Banco de Guatemala y pueden liquidar las operaciones provenientes de los procesos de compensación en la referida cuenta.
- c) Emitir, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, la normativa para la autorización para el inicio de operaciones, el funcionamiento y la vigilancia de las cámaras de compensación.
- d) Aprobar las disposiciones administrativas que sometan a su consideración los administradores de las cámaras de compensación.
- e) Comunicar a los administradores de las cámaras de compensación, sobre las entidades usuarias que expongan al sistema de pagos o a otros participantes de este, a riesgos operativos, financieros, tecnológicos o cibernéticos.
- f) Cooperar con los entes supervisores correspondientes para requerir a los administradores de las cámaras de compensación, la información y verificaciones sobre las medidas de seguridad y confidencialidad implementadas que estos soliciten.



- g) Ejercer labores de vigilancia sobre las cámaras de compensación conforme a la normativa emitida.
- h) Informar de forma inmediata a los administradores de las cámaras de compensación, cuando alguna entidad usuaria no pueda liquidar las operaciones provenientes de la compensación y solicitar retirarla de dicho proceso; además, podrá instruir la desconexión o retiro, cuando corresponda.
- i) Informar de forma inmediata a los administradores de las cámaras de compensación, cuando tenga conocimiento de la suspensión o cese de operaciones de una entidad usuaria.
- j) Cumplir con las demás que le correspondan de conformidad con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 19. Obligaciones de los administradores de las cámaras de compensación. Los administradores de las cámaras de compensación tienen las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento; las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala o el administrador; así como cualquier otra que le sea aplicable.
- b) Autorizar la participación en la cámara de compensación que administren, de las entidades que lo soliciten y que cumplan con los requisitos establecidos.
- c) Velar por que la cámara de compensación que administren adopte las medidas pertinentes que garanticen el buen funcionamiento de la misma.
- d) Emitir y actualizar las disposiciones a que se refiere el artículo 9 del presente reglamento.
- e) Presentar al Banco de Guatemala, para su aprobación, las disposiciones administrativas de la cámara de compensación a su cargo, que por su naturaleza lo requieran.
- f) Notificar al Banco de Guatemala y a las entidades usuarias de la cámara de compensación que administren, las disposiciones administrativas, resoluciones, procedimientos, manuales de usuario, y cualquier otro instrumento que emitan, para el correcto funcionamiento de dicha cámara.
- g) Establecer adecuados sistemas de control interno.
- h) Establecer y garantizar los procedimientos de seguridad de la información de las transacciones electrónicas que se realicen en la cámara de compensación que administren y de la protección de los activos informáticos que soporten dicha cámara.



- i) Establecer, implementar y probar los planes de continuidad del negocio que permitan asegurar el adecuado funcionamiento de la cámara de compensación que administren; los cuales deben ser comunicados al Banco de Guatemala para su conocimiento, al menos, una vez al año; así como de las modificaciones o actualizaciones que se realicen y los resultados obtenidos de las pruebas realizadas.
- j) Informar oportunamente al Banco de Guatemala, en los casos que correspondan, de los incumplimientos de las entidades usuarias en la cámara de compensación que administren.
- k) Permitir las verificaciones que el Banco de Guatemala estime pertinentes.
- l) Establecer el horario de operación y las tarifas a aplicar por los servicios en la cámara de compensación que administren.
- m) Informar de forma inmediata al Banco de Guatemala cualquier falla, irregularidad o incidente de ciberseguridad detectado en la cámara de compensación que administren.
- n) Establecer las medidas de ciberseguridad en la cámara de compensación que administren, para el intercambio de transacciones electrónicas e implementar las que le correspondan como administrador de la cámara a su cargo.
- ñ) Establecer e implementar los controles que garanticen la exactitud, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que reciban y procesen, así como de la que genere en los procesos de la cámara de compensación que administren.
- o) Canalizar las transacciones electrónicas recibidas de las entidades usuarias.
- p) Determinar las posiciones bilaterales o multilaterales deudoras o acreedoras, parciales o definitivas, e informar los resultados a cada entidad usuaria, en el horario establecido.
- q) Enviar al Banco de Guatemala, en el horario y por los medios establecidos, el resultado bilateral o multilateral neto de los procesos de compensación, a efecto de que dicha entidad pueda efectuar la liquidación en las cuentas de depósito de las entidades usuarias.
- r) Monitorear el procesamiento de las operaciones realizadas en la cámara de compensación que administren.
- s) Garantizar la seguridad de la información de las transacciones electrónicas que se realicen en la cámara de compensación que administren, sin perjuicio de las disposiciones emanadas de autoridad competente.



- t) Resguardar, en infraestructura segura de almacenamiento de datos, por un período mínimo de diez (10) años, la información relacionada con la compensación de las transacciones electrónicas realizadas en la cámara de compensación que administren; conforme a los manuales de funcionamiento y procedimientos operativos que emitan; salvo disposición legal que amplíe dicho período.
- u) Implementar procedimientos de recuperación de información de la cámara de compensación que administren.
- v) Suministrar la información estadística que le soliciten las entidades usuarias, respecto de las transacciones electrónicas que estas realicen en la cámara de compensación que administren.
- w) Proporcionar al Banco de Guatemala toda la información que les requiera, en la forma, tiempo y en los medios que les indique.
- x) Establecer los controles que permitan determinar que las entidades usuarias disponen de fondos suficientes para realizar cada TIF.

En caso una entidad usuaria no cuente con fondos suficientes, el administrador de la cámara de compensación a su cargo, no procesará sus transacciones e informará a la entidad usuaria para lo que corresponda.

- y) Cumplir con el horario de operación establecido para la cámara de compensación que administren.
- z) Verificar que las entidades usuarias hayan solventado las situaciones que dieron origen a una desconexión o inhabilitación.
- aa) Atender de forma inmediata las instrucciones del Banco de Guatemala.
- ab) Cumplir con las demás que les correspondan de conformidad con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20. Obligaciones de las entidades usuarias. Las entidades usuarias en las cámaras de compensación tienen las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con el presente reglamento; las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala o los administradores; así como cualquier otra disposición que les sea aplicable.
- b) Mantener fondos suficientes en sus cuentas de depósito y en la reserva TIF, para liquidar la compensación de las transacciones electrónicas.
- c) Cumplir con los controles establecidos por los administradores de las cámaras de compensación, así como otros que las entidades usuarias consideren, para garantizar la exactitud, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de las transacciones electrónicas.



- d) Enviar a los administradores de las cámaras de compensación, información exacta de las transacciones electrónicas a compensar, a efecto de evitar errores, irregularidades u omisiones.
- e) Contar con un adecuado sistema de control interno para efectuar sus transacciones electrónicas en las cámaras de compensación.
- f) Implementar planes de continuidad del negocio que garanticen su participación en las cámaras de compensación.
- g) Garantizar el adecuado funcionamiento y la seguridad de sus sistemas de información y aplicaciones que se enlacen con las cámaras de compensación.
- h) Informar de forma inmediata a los administradores de las cámaras de compensación cualquier falla, irregularidad o incidente que afecte o ponga en riesgo a las cámaras de compensación.
- i) Cumplir con el horario establecido por los administradores de las cámaras de compensación.
- j) Remitir a los administradores de las cámaras de compensación, al Banco de Guatemala y a los entes supervisores correspondientes, la información que requieran, en la forma, tiempo y en los medios que estos indiquen.
- k) Efectuar los pagos por tarifas, cuotas y otros cargos por servicios, fijados por los administradores de las cámaras de compensación.
- l) Resguardar, en infraestructura segura de almacenamiento de datos, por un período mínimo de diez (10) años, la información de sus transacciones electrónicas realizadas en las cámaras de compensación; salvo disposición legal que amplíe dicho período.
- m) Permitir las verificaciones que el Banco de Guatemala, los administradores de las cámaras de compensación y los entes supervisores correspondientes estimen pertinentes.
- n) Atender las instrucciones que les formule el Banco de Guatemala y los administradores de las cámaras de compensación.
- ñ) Establecer los mecanismos o controles que le permitan cumplir con sus obligaciones, cuando se encuentren desconectadas o inhabilitadas de las cámaras de compensación.
- o) Cumplir con las demás que les correspondan de conformidad con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.



CAPÍTULO VI MEDIDAS OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 21. Desconexión operativa. Los administradores de las cámaras de compensación desconectarán de forma inmediata, a una entidad usuaria, conforme a las disposiciones administrativas. Esta medida operativa se llevará a cabo, cuando una entidad usuaria se encuentre expuesta a un incidente de ciberseguridad o presente fallas, incidentes o deficiencias de carácter técnico, que pongan en riesgo la continuidad de las operaciones de las cámaras de compensación.

Los administradores de las cámaras de compensación deberán informar al Banco de Guatemala, de forma inmediata, sobre la desconexión efectuada, para los procesos operativos correspondientes. Adicionalmente, en un plazo no mayor de dos (2) horas deberá remitir un informe que soporte la decisión adoptada, el cual contendrá entre otros, las justificaciones de la desconexión de la entidad usuaria y la solicitud expresa para que el Banco de Guatemala confirme la decisión adoptada.

El Banco de Guatemala, luego de realizar el análisis correspondiente, deberá comunicar al administrador de la cámara de compensación que corresponda, en un plazo que no exceda de cuatro (4) horas contadas a partir de la recepción del referido informe, si confirma o no la decisión adoptada por el administrador; para lo cual procederá de la forma siguiente:

- a) En caso el Banco de Guatemala confirme la decisión adoptada por el administrador de la cámara de compensación, la desconexión durará el tiempo que le tome a la entidad usuaria solventar la situación, a satisfacción del administrador.

La decisión del administrador de reconectar a la entidad usuaria será bajo su estricta responsabilidad, e inmediatamente lo hará de conocimiento al Banco de Guatemala, para los efectos correspondientes, acompañando un informe circunstanciado en el que se justifique que la entidad usuaria solventó la situación a su entera satisfacción.

- b) En caso el Banco de Guatemala no confirme la desconexión, el administrador deberá reconectar inmediatamente a la entidad usuaria.

En ambos casos, el administrador de la cámara de compensación comunicará, de forma inmediata, a las entidades usuarias y a los administradores de otras cámaras de compensación, la desconexión de una entidad usuaria en las operaciones de su cámara de compensación, así como su reconexión.

Artículo 22. Desconexión voluntaria. Las entidades usuarias podrán solicitar su desconexión operativa de forma voluntaria a los administradores de las cámaras de compensación, siempre que medie causa debidamente justificada.



La desconexión voluntaria deberá ejecutarse de manera coordinada, garantizando la continuidad, seguridad e integridad de las operaciones del sistema y de las demás entidades usuarias.

Al recibir la solicitud de desconexión voluntaria por parte de la entidad usuaria, el administrador de la cámara de compensación de que se trate deberá desconectar inmediatamente a la misma, y solicitarle un informe donde indique los motivos para la desconexión, el cual le deberá entregar en un plazo no mayor de cuatro (4) horas.

El administrador de la cámara de compensación, con base en el informe recibido, deberá determinar si los motivos de la desconexión son justificados; en este caso, la misma durará el tiempo que le lleve a la entidad usuaria solventar su situación, lo que deberá informar inmediatamente al administrador. Si de la evaluación, el administrador determina que las causas de desconexión no son justificadas, este deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 23 del presente reglamento.

El administrador de la cámara de compensación comunicará, de forma inmediata, al Banco de Guatemala, a las entidades usuarias y a los administradores de otras cámaras de compensación, la desconexión de una entidad usuaria en las operaciones de su cámara de compensación, así como su reconexión.

Artículo 23. Medidas administrativas. Cuando una entidad usuaria deje de cumplir con alguna de sus obligaciones, los administradores podrán aplicar, conforme a las disposiciones administrativas, alguna de las medidas siguientes:

1. Apercibimiento por escrito.
2. Apercibimiento por escrito con copia al Banco de Guatemala.
3. Inhabilitación.
4. Retiro.

Artículo 24. Inhabilitación. Los administradores de las cámaras de compensación inhabilitarán a una entidad usuaria, previa autorización del Banco de Guatemala, conforme a las disposiciones administrativas, cuando esta incurra en alguno de los casos siguientes:

- a) Cuando haya sido apercibida por escrito, con copia al Banco de Guatemala, en más de dos (2) ocasiones en un período de seis (6) meses.

Los administradores de las cámaras de compensación deberán remitir al Banco de Guatemala un informe circunstanciado con la solicitud de inhabilitación de la entidad usuaria.

El Banco de Guatemala, luego de realizar el análisis correspondiente, deberá comunicar a los administradores, en un plazo que no exceda de cinco (5) días contados a partir de la recepción del referido informe, si la inhabilitación de la entidad usuaria es procedente.



En caso el Banco de Guatemala autorice la inhabilitación, la entidad usuaria podrá estar desconectada hasta treinta (30) días, conforme lo recomendado por los administradores de las cámaras de compensación.

Por el contrario, cuando el Banco de Guatemala considere que la inhabilitación de la entidad usuaria no es procedente, denegará la solicitud a los administradores de las cámaras de compensación.

- b)** Cuando la entidad usuaria no haya solventado las deficiencias señaladas por los administradores de las cámaras de compensación, en el plazo señalado por estos.

Los administradores de las cámaras de compensación deberán remitir al Banco de Guatemala un informe circunstanciado con la solicitud de inhabilitación.

El Banco de Guatemala, luego de realizar el análisis correspondiente, deberá comunicar a los administradores, en un plazo que no exceda de cinco (5) días contados a partir de la recepción del referido informe, si la inhabilitación de la entidad usuaria es procedente.

En caso el Banco de Guatemala autorice la decisión adoptada por los administradores de las cámaras de compensación, la inhabilitación durará el tiempo que le tome a la entidad usuaria solventar la situación a satisfacción de los administradores.

La decisión del administrador de reconectar a la entidad usuaria será bajo su estricta responsabilidad y lo hará de conocimiento inmediatamente al Banco de Guatemala para los efectos correspondientes, acompañando un informe circunstanciado en el que se justifique que la entidad usuaria solventó la situación a su entera satisfacción.

Por el contrario, cuando el Banco de Guatemala considere que la inhabilitación no es procedente, denegará la solicitud a los administradores de las cámaras de compensación.

- c)** Cuando las entidades usuarias cometan cualquier otra falta que, a juicio de los administradores, afecte el buen funcionamiento de las cámaras de compensación.

Para el efecto el administrador de la cámara de compensación de que se trate deberá remitir al Banco de Guatemala un informe circunstanciado en el que se justifique la solicitud de inhabilitación.

El Banco de Guatemala, luego de realizar el análisis correspondiente, deberá comunicar a los administradores, en un plazo que no exceda de cinco (5) días contados a partir de la recepción del referido informe, si la inhabilitación de la entidad usuaria es procedente.



En caso el Banco de Guatemala autorice la inhabilitación, la entidad usuaria podrá estar desconectada hasta treinta (30) días, conforme lo recomendado por los administradores de las cámaras de compensación.

Por el contrario, cuando el Banco de Guatemala considere que la inhabilitación de la entidad usuaria no es procedente, denegará la solicitud a los administradores de las cámaras de compensación.

El administrador de la cámara de compensación comunicará el plazo de la inhabilitación, de forma inmediata, a las entidades usuarias y a los administradores de otras cámaras de compensación.

Artículo 25. Retiro. Los administradores de las cámaras de compensación podrán retirar a una entidad usuaria, previa autorización del Banco de Guatemala, conforme a las disposiciones administrativas, cuando esta incurra en alguno de los casos siguientes:

- a) Cuando haya sido inhabilitada por los administradores de las cámaras de compensación por las razones establecidas en el inciso a) del artículo anterior, en más de dos (2) ocasiones en un período de dos (2) años.

Los administradores de las cámaras de compensación deberán remitir al Banco de Guatemala un informe circunstanciado con la solicitud de retiro.

El Banco de Guatemala, luego de realizar el análisis correspondiente, deberá comunicar a los administradores de las cámaras de compensación, en un plazo que no exceda de cinco (5) días contados a partir de la recepción del referido informe, si autoriza o no la solicitud de retiro.

- b) Cuando a criterio de los administradores de las cámaras de compensación, la entidad usuaria exponga al sistema a cualquier riesgo grave, de forma deliberada o negligente.

Los administradores de las cámaras de compensación deberán remitir al Banco de Guatemala un informe circunstanciado con la solicitud de retiro.

El Banco de Guatemala, luego de realizar el análisis correspondiente, deberá comunicar a los administradores, en un plazo que no exceda de cinco (5) días contados a partir de la recepción del referido informe, si autoriza o no la solicitud de retiro.

El administrador de la cámara de compensación comunicará dicho retiro, de forma inmediata, a las entidades usuarias y a los administradores de otras cámaras de compensación.



Artículo 26. Readmisión. Una entidad usuaria retirada podrá solicitar su readmisión a las cámaras de compensación, siempre que haya subsanado las causas que dieron origen al retiro y cumpla nuevamente con lo establecido en el artículo 11 del presente reglamento, así como con todos los requisitos legales, técnicos, operativos y administrativos vigentes al momento de la solicitud, conforme a las disposiciones que emitan los administradores de las cámaras de compensación.

Dicha solicitud no podrá ser presentada ante ninguno de los administradores de las cámaras de compensación, hasta que hayan transcurrido seis (6) meses de la notificación del retiro.

CAPÍTULO VII COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 27. Compensación. Las cámaras de compensación realizarán en los horarios y días aprobados, los actos siguientes:

- a) Compensación de transacciones electrónicas.
- b) Compensación de devolución de transacciones electrónicas.

Los administradores de las cámaras de compensación realizarán el proceso de compensación y trasladarán al Banco de Guatemala, en el horario establecido, el resultado bilateral o multilateral neto para realizar la liquidación.

Artículo 28. Disponibilidad de las transacciones electrónicas. Los administradores de las cámaras de compensación tendrán disponible para cada entidad usuaria, las transacciones electrónicas en las que participó, en el horario establecido.

Artículo 29. Devoluciones. Las entidades usuarias, luego de procesar las transacciones electrónicas recibidas, deben remitir a los administradores de las cámaras de compensación, dentro del horario establecido, las devoluciones que se originen por alguno de los motivos establecidos en las disposiciones administrativas.

Artículo 30. Liquidación. Al recibir el resultado bilateral o multilateral neto, el Banco de Guatemala determinará la suficiencia de fondos de las cuentas de depósito de las entidades usuarias y procederá a la liquidación correspondiente, debitando o acreditando, según sea el caso, las referidas cuentas y hará del conocimiento de los administradores de las cámaras de compensación el resultado de la liquidación.

En caso algún banco presente insuficiencia de fondos en su cuenta de depósito, el Banco de Guatemala trasladará los fondos necesarios de la cuenta de encaje remunerado en la misma moneda y si aún persistiera la insuficiencia de fondos, lo comunicará de forma inmediata a los administradores de las cámaras de compensación en que participe, para que excluyan de la compensación todas aquellas transacciones electrónicas a cargo del banco de que se trate, debiéndose repetir la compensación.



Para las demás entidades usuarias, si alguna presenta insuficiencia de fondos en su cuenta de depósito, el Banco de Guatemala lo comunicará a los administradores de las cámaras de compensación en que participe, para que excluyan de la compensación todas aquellas transacciones electrónicas a cargo de la entidad usuaria de que se trate, debiéndose repetir la compensación.

Lo indicado anteriormente no aplica para las TIF.

Los fondos de la Reserva TIF no podrán ser utilizados por las entidades usuarias en caso de presentarse la insuficiencia de fondos a que se refiere el presente artículo.

El Banco de Guatemala hará del conocimiento de los entes supervisores correspondientes, en forma inmediata, los casos de insuficiencia de fondos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 31. Reserva TIF. Las liquidaciones de las TIF deben ser garantizadas por las entidades usuarias por medio de una reserva de fondos en su cuenta de depósito, denominada Reserva TIF, la cual es administrada por cada entidad usuaria quien debe contar con los fondos suficientes en la misma.

Artículo 32. Irrevocabilidad. Toda transacción electrónica de las cámaras de compensación que haya sido liquidada, se considerará aceptada y tendrá carácter de irrevocable.

CAPÍTULO VIII PLATAFORMA INFORMÁTICA Y CIBERSEGURIDAD

Artículo 33. Plataforma informática. Las entidades usuarias deben contar con la plataforma informática adecuada para interactuar con eficiencia y seguridad en las cámaras de compensación. Dicha plataforma debe contar con las características mínimas establecidas por los administradores de las cámaras de compensación en las disposiciones administrativas.

Artículo 34. Gestión y cumplimiento de ciberseguridad. Los administradores de las cámaras de compensación serán responsables de la implementación, verificación, gestión integral y cumplimiento permanente del marco establecido de ciberseguridad y resiliencia cibernética de la cámara a su cargo y sus respectivos sistemas, con el propósito de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de las operaciones procesadas en la misma.

Dicha gestión será de cumplimiento obligatorio para las entidades usuarias y deberá realizarse conforme a los estándares y las mejores prácticas vigentes que rijan esta materia. Los aspectos específicos y los plazos de implementación deberán ser definidos en las disposiciones administrativas que emitan los administradores, sin perjuicio de las prácticas u obligaciones adicionales de ciberseguridad propias de la entidad usuaria.



Artículo 35. Interoperabilidad entre cámaras de compensación automatizadas. Las cámaras de compensación automatizadas que estén autorizadas por el Banco de Guatemala estarán obligadas a garantizar la interoperabilidad entre sí, con el objeto de permitir el intercambio de transacciones electrónicas y la adecuada integración de las operaciones.

Los lineamientos técnicos, operativos, de seguridad, de gestión de riesgos y demás condiciones aplicables a la interoperabilidad, serán normados por la Junta Monetaria, a propuesta del Banco de Guatemala.

CAPÍTULO IX INCONFORMIDADES

Artículo 36. Inconformidad. Las decisiones tomadas por los administradores de las cámaras de compensación, confirmadas o autorizadas por el Banco de Guatemala serán obligatorias, pero admitirán inconformidad.

Dicha inconformidad será presentada por escrito ante el administrador de la cámara de compensación de que se trate, en un plazo que no exceda de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la decisión correspondiente.

El administrador elevará la inconformidad, a la Gerencia General del Banco de Guatemala, en un plazo que no exceda de cinco (5) días, para lo cual acompañará el expediente correspondiente; dicha gerencia general resolverá la inconformidad, en un plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 37. Reconsideración. Las decisiones de la Gerencia General del Banco de Guatemala no contempladas en el artículo anterior, admitirán únicamente reconsideración.

La reconsideración deberá ser presentada por escrito ante la Gerencia General del Banco de Guatemala, en un plazo que no exceda de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la decisión; dicha gerencia general resolverá la reconsideración, en un plazo máximo de treinta (30) días.

La decisión de la inconformidad no admitirá reconsideración.

CAPÍTULO X OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 38. Registros electrónicos. Los registros electrónicos de las operaciones que se realicen en las cámaras de compensación, por su naturaleza, tendrán los mismos efectos y validez que los registros contenidos en documentos físicos.



Artículo 39. Implementación. El Banco de Guatemala y el administrador de la cámara de compensación automatizada que actualmente se encuentra en funcionamiento, en un plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la vigencia del presente reglamento, deberán realizar las acciones necesarias para implementar el mismo; plazo que podrá ser prorrogado por el Gerente General del Banco de Guatemala por una sola vez, hasta por un período igual.

Artículo 40. Interpretación y casos no previstos. La interpretación del presente reglamento y la solución de los casos no previstos, corresponderán a la Gerencia General del Banco de Guatemala.

